

SAILBURUA
LA CONSEJERA**ORDEN DE 10 DE JULIO DE 2018 DE LA CONSEJERA DE TRABAJO Y JUSTICIA POR LA QUE SE GARANTIZA EL MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS ESENCIALES A LA COMUNIDAD QUE HAN DE PRESTARSE EN EL SECTOR DE TRANSPORTE DE VIAJEROS POR CARRETERA EN GIPUZKOA DURANTE LA HUELGA A LA QUE HA SIDO CONVOCADO SU PERSONAL.**

Las organizaciones sindicales LAB, ELA, CCOO Y UGT han convocado una huelga los días 13, 14, 20 y 21 de julio de 2018 para todas las empresas, centros de trabajo y lugares de trabajo cuya actividad se enmarca en el sector de transporte de viajeros por carretera de Gipuzkoa.

“La huelga tiene por objeto que las empresas y asociaciones empresariales acepten las siguientes reivindicaciones:

- a) Blindaje ante la reforma laboral en relación a la inaplicación, flexibilidad y ultractividad...
- b) Recuperación del poder adquisitivo perdido.
- c) Reconocimiento con mayores garantías del derecho de subrogación.
- d) Cumplimiento de las sentencias judiciales relativas a derechos laborales sobre dietas, descanso obligatorio, los pluses en vacaciones y los días de licencias.
- e) Reducir la jornada laboral anual.”

Según las organizaciones convocantes “hasta el momento la parte social ha realizado distintas gestiones tendentes al reconocimiento y cumplimiento por parte de las empresas y asociaciones empresariales en el sector de las reivindicaciones anteriormente referidas, habiendo resultado las mismas infructuosas, sin la obtención de resultados.”

El llamamiento de la huelga atañe a todo el sector, es decir, a los servicios de autobuses urbanos, a los interurbanos y también al transporte discrecional de Gipuzkoa.

El artículo 28.2 de la Constitución reconoce el derecho de huelga de las y los trabajadores para la defensa de sus intereses, como uno de los derechos fundamentales sobre los que se constituye el actual Estado social y democrático de derecho. La Constitución, en consecuencia, otorga al derecho de huelga idéntica protección que la dispensada a los derechos más relevantes que relaciona y protege, tales como la vida, la integridad física, la salud y la libre circulación, entre otros. Derechos todos ellos que, junto con el de huelga, gozan de la máxima tutela constitucional y exigen analizar los posibles efectos que conllevará la realización de la huelga mencionada.



Por otro lado, el derecho a la libertad de circulación (artículo 19 de la Constitución) constituye la base para el ejercicio de otros derechos fundamentales tales como el de recibir la asistencia precisa para salvaguardar la vida, la integridad física, la salud; a la seguridad y a la integridad de las personas, principalmente - artículo 15 de la Constitución -, lo que les otorga un carácter de «esencial» en situaciones de huelga así como el de acudir a los centros en los que se desarrollen las labores propiamente laborales del resto de la ciudadanía, derechos estos, que no puede quedar sin la debida protección frente al legítimo ejercicio del derecho a la huelga. A la vista de estas circunstancias se hacen preciso analizar los posibles efectos que conllevará la realización de la huelga mencionada.

El llamamiento de la huelga atañe a todo el sector, es decir, a los servicios de autobuses urbanos, a los interurbanos y también al transporte discrecional de Gipuzkoa. También a los servicios regulares de uso especial, es decir, el transporte de personas relacionado con centros sanitarios y centros de día.

La falta total de prestación de servicios por las empresas de transporte afectadas por la huelga ocasionaría verdadera imposibilidad de desplazamiento a un importante número de ciudadanos y ciudadanas. Tal circunstancia atentaría contra el derecho a la libre circulación antes citado, por cuanto dicho servicio en unos casos constituye el único medio de transporte para las personas usuarias y en otros, el más importante, por cuanto los medios alternativos con los que coexiste no son suficientes para absorber la demanda.

Resultando por tanto incuestionable que el transporte de viajeros y viajeras por carretera reviste el carácter de servicio público de reconocida e inaplazable necesidad en los términos expuestos, es decir, se trata de un servicio esencial para la comunidad, se debe conjugar el ejercicio del derecho de huelga que legalmente tienen las personas trabajadoras del citado sector de transportes con el interés general de la población afectada, de forma tal que el ejercicio legítimo de este derecho constitucional no imponga a la ciudadanía sacrificios desproporcionados.

Deducidas todas las premisas anteriores, es evidente que la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales ha de venir determinada por una estricta observancia del principio de proporcionalidad, cuyo juicio se superará si la medida cumple o supera tres requisitos o condiciones: si su aplicación es susceptible de conseguir el objetivo propuesto, o "juicio de idoneidad"; si observado el supuesto se ha deducido que no existe otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia, o "juicio de necesidad", y por último, si la medida o solución dadas es ponderada o equilibrada por derivarse de su aplicación más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto, y entonces estaremos ante el "juicio de proporcionalidad en sentido estricto". Cuestión sobre la que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en distintas ocasiones, entre otras: 122/1990, 123/1990, 8/1992, y 126/2003.

De estos pronunciamientos debemos extraer que la limitación que supone para el ejercicio del derecho de huelga el aseguramiento de la prestación de servicios esenciales de la comunidad, hace necesario e imprescindible establecer una ponderación entre los intereses en juego. Por ello el aseguramiento ha de actuar como



garantía que deriva de una necesaria coordinación de los derechos contrapuestos, entendiéndose que el derecho de los huelguistas deberá limitarse - ceder, en palabras del Tribunal Constitucional - cuando el ejercicio de defensa de sus intereses, a través de ese procedimiento de huelga, ocasione o pueda ocasionar un mal más grave a la comunidad/al destinatario o titular del derecho a la prestación del servicio esencial, que la hipotética falta de éxito de sus reivindicaciones o pretensiones.

Para garantizar el derecho a la libertad de circulación de personas en la huelga convocada se estima necesario mantener como mínimo el 30% de los servicios ordinarios, si bien dicho porcentaje ha de ser distribuido de forma tal que se prioricen aquellas líneas que carezcan de servicio de transporte alternativo o que tengan por destino centros sanitarios (servicios regulares de uso especial), sin que ello suponga, obviamente, prestar mayor número de servicios que los habituales. Asimismo, habrán de atenderse especialmente los horarios de entrada y salida a los centros de trabajo. En la aplicación del referido porcentaje, la representación de la empresa deberá tener en cuenta lo establecido en la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 7 de octubre de 2014, en relación con la huelga convocada en la empresa Transportes Colectivos S.A. (TCSA) para determinados días de los meses de abril y mayo de 2013: *"... no puede asumirse que priorizar el servicio en determinadas líneas, suponga despojar del derecho de huelga a los trabajadores allí adscritos de un modo total. Por tanto, no puede pretenderse mantener su normal funcionamiento sin alteración alguna - TC 53/1986; 27/1989; 43/1990 y 8/1992 -. Bastaría con haber reducido los servicios en las líneas controvertidas y aunque se superara con creces el 30% de los mínimos..."*

En el caso de tratarse de líneas sin transporte alternativo que durante el horario de huelga sólo cuenten con un servicio, éste, lógicamente, deberá ser prestado.

El servicio de transporte a los Centros de Día ha de garantizarse. Se trata de un servicio esencial por tratarse de personas en situación de dependencia, y en la medida que sus desplazamientos al Centro no puedan hacerse en otros medios de transporte alternativos que estén suficientemente adaptados a sus capacidades de movilidad. Caso contrario, estas personas se verían privadas de las atenciones y servicios asistenciales, terapéuticos y sanitarios dirigidas a la prevención, mantenimiento y mejora de las denominadas «funciones básicas de la vida diaria» (tal y como se garantizan en el artículo 24 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia). A este respecto, esta autoridad gubernativa ha venido estableciendo servicios mínimos sin fijar un porcentaje concreto considerando suficiente el establecimiento "finalista" del servicio en los términos expuestos.

No obstante, a este respecto se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de esta Comunidad, mediante sentencia de 25 de septiembre de 2013, dictada en relación con la Orden de servicios mínimos establecida ante la convocatoria de huelga general de 30 de mayo de 2013. En dicha sentencia, el carácter de servicio esencial de este tipo de transporte es reconocido por el propio Tribunal en tanto garantiza el acceso a un servicio esencial como es el prestado en los Centros de Día. Si bien la Sala entendió que la disposición adolecía de falta de motivación "desde la perspectiva de la



proporcionalidad de la limitación del derecho de huelga de los empleados llamados a prestarlos”.

El artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 noviembre, sobre Relaciones de Trabajo, dispone que «cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad, la Autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios» y que «el Gobierno, asimismo, podrá adoptar a tales fines las medidas de intervención adecuadas».

En dicha norma -de constitucionalidad reconocida (STC 11/1981, de 8 abril [RTC 1981\11])- , en concordancia con el artículo 28.2 de la Constitución, relativo al derecho de huelga, en el que se establece que «la Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad» - se atribuye a la autoridad gubernativa la posibilidad de adoptar medidas de garantía, de diversa naturaleza, que aseguren el mantenimiento de los servicios esenciales en caso de huelga, siendo una de dichas medidas el establecimiento, mediante resolución administrativa, de los servicios mínimos indispensables para el mantenimiento de la actividad, y la consiguiente llamada para su realización a un número determinado de trabajadoras y trabajadores, cuya prestación laboral es debida.

Por este motivo se ha instruido el procedimiento a que alude el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, habiéndose dado audiencia a las partes afectadas: representantes de las y los trabajadores; organizaciones empresariales y Diputación Foral de Gipuzkoa, a fin de que expusieran sus propuestas sobre servicios y personal que habrán de verse afectados por la decisión gubernativa.

El artículo 3.1 del Decreto 84/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Trabajo y Justicia, atribuye a su titular las competencias asumidas por el Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación y áreas de actuación de los mismos que crea en su artículo 16 el Departamento de Trabajo y Justicia al que se le asignan entre otras funciones y áreas, la ejecución de la legislación laboral en materia de relaciones laborales y por competencia delegada por Decreto 139/1996, de 11 de junio la de determinar las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la Comunidad en supuestos de huelga que afecten a empresas, entidades e instituciones encargadas de la prestación de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad.





Por todo lo expuesto, la Consejera de Trabajo y Justicia por delegación del Gobierno Vasco:

RESUELVE:

PRIMERO.- La realización de la huelga a la que ha sido convocado el personal del sector de transporte de viajeros por carretera de Gipuzkoa los días 13, 14, 20 y 21 de julio de 2018, y dado que están afectados servicios esenciales a la comunidad, se entenderá condicionada al mantenimiento de los servicios mínimos que a continuación se detallan:

1.- Se mantendrá un número de servicios equivalente al 30% de los servicios ordinarios que se prestan en esos días. Dicho porcentaje ha de ser distribuido de forma tal que se prioricen aquellas líneas que carezcan de servicios de transporte alternativo o que tengan por destino centros sanitarios. Asimismo, habrán de cubrirse especialmente los horarios de entrada y salida a los centros de trabajo.

2.- Servicio de transporte de personas con movilidad reducida a los Centros de Día: se prestará el servicio diario habitual de traslado y recogida del Centro de Día en la medida que sus desplazamientos a estos Centros no puedan hacerse en otros medios de transporte alternativos que estén suficientemente adaptados a sus capacidades de movilidad.

SEGUNDO.- Los Servicios antedichos se prestarán preferentemente por el personal que no ejercite el derecho a la huelga, salvo que con dicho personal no se alcanzara a cubrir los mínimos establecidos.

Corresponderá a la Dirección de la empresa, oída preceptivamente la representación de las y los trabajadores, la asignación de funciones al personal correspondiente, respetando en todo caso las limitaciones contenidas en el artículo anterior y en la legislación vigente.

La designación de las personas que han de realizar estos servicios mínimos, se efectuará por este orden: en primer lugar, se llamará al personal convocado a la huelga que realice habitualmente estos servicios y que libremente no la secunde, y, en segundo lugar, si con este personal no se cubren los servicios mínimos, se designará entre el personal que desee secundar la huelga.

TERCERO.- Los servicios mínimos recogidos en los apartados anteriores de esta Orden no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse, serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

CUARTO.- Lo dispuesto en los apartados anteriores no significará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en esta situación, ni respecto a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.



QUINTO.- La presente Orden entrará en vigor a la fecha de su notificación.

SEXTO.- Notifíquese esta Resolución a las personas interesadas en la forma establecida por el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que contra ella cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de 2 meses desde la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, notifíquese también, que contra la presente Orden podrá interponerse ante esta Autoridad Laboral el pertinente Recurso Potestativo de Reposición, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

En Vitoria-Gasteiz, a 10 de julio de 2018.



MARÍA JESÚS CARMEN SAN JOSÉ LÓPEZ

CONSEJERA DE TRABAJO Y JUSTICIA

PLANETA JUSTIZIA
DEPARTAMENTO DE TRABAJO Y JUSTICIA